

disfrute de las yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluida esta faena, deberán retirarlas á su dehesa, si son del pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los pueblos donde el señalamiento de pastos, por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos, si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion, en la qual sean los pastos comunes en el todo ó en parte, se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á prevención (a) (24 hasta 27).

(24) En circular de la Junta de 14 de Febrero de 1792 se mandó, que las Justicias de los pueblos donde haya criadores de caballos, que no tengan demarcacion cierta y perpetua de rastroxera ó pastos de verano, por cuya falta deba hacerse todos los años, ejecuten la respectiva asignacion al principio del mes de Mayo, practicando á este fin la Junta general el reconocimiento, y demas diligencias que prescribe este artículo 9 para el señalamiento de pastos, y remitan inmediatamente lo actuado á la Junta Suprema, para que en todo el dicho mes quede aprobado el señalamiento, ó dadas las providencias conducentes, sin cuyo requisito no procederán las Justicias á publicarlo, ni llevarlo á efecto.

(25) Por Real orden de 21 de Junio de 1798 á consulta de la Junta Suprema de Caballería mandó S. M., con el fin de establecer unas reglas constantes para asegurar el mejor servicio en los Regimientos de Caballería en el señalamiento de sus dehesas para sus potros, que los Inspectores fixasen las remontas de sus respectivos Cuerpos en lugares determinados, con proporcion á los pastos que hubiese en cada uno, dando á la Junta el competente aviso para su debido conocimiento y arreglo: que los Regimientos paguen á los dueños de los pastos, que deberán ser independientes de los que tuviesen los criadores, el precio que conviniere entre sí, ó el que se regulase á justa tasacion; teniendo lugar las denuncias en los mismos términos, y baxo las propias penas que en las que disfrutasen los criadores.

(26) Por resolucion de la Suprema Junta de Caballería de 20 de Abril de 1799 se acordó por punto general, que aunque con arreglo á ordenanza el ganado de los criadores puede aprovechar, ademas de los de su señalamiento, los pastos baldíos y comunes, en que entran sin distincion ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, no puedan ejecutarlo los potros de las remontas, pues ni se les puede proporcionar este auxilio sin riesgo de mezclarse con las yeguas, ni dexaria de excitar quejas y desavenencias con los dueños de ganados de otras especies: que en los pueblos en que se arbitran las rastroxeras, se les señale la correspondiente, pagando la cantidad de su tasacion al fondo de Propios, ó al que estuviere aplicado este arbitrio, y cuidando de que sea á la mayor distancia posible de la que se destine para las yeguas de los criadores: y que donde se hallen arbitradas, no se les obligue á pagar cantidad alguna, pero se cuide igualmente de la distancia; y en ambos casos hayan de observar las remontas, en quanto al tiempo de la entrada de sus potros en las rastroxeras y la salida de ellas, lo que se halle establecido por ordenanzas municipales, costumbre, ó acuerdos particulares acerca del ganado de los criadores.

10 Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada, y prevenida en el artículo siguiente; y no se han de poder variar, romper, sembrar ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario con justificacion precedente á instancia de las respectivas Justicias, criadores ó Diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y binarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los criadores; los quales, si estimaren con dicha Justicia y Diputados que es mas conveniente, en lugar de rozar y binar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado: y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, y infesten aquellos con el orin, estiércol y ovacion de langosta, tendrán consideracion las Justicias, criadores, Diputados y peritos al tiempo de los señalamientos, de hacerlos de modo, que durante el de la roza, bina ó siembra de la tercera parte, no carezcan en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas: pero si en lugar de dichas operaciones de bina, roza ó siembra fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del majadeo con ganado vacuno ó lanar, lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificacion; y lo que rindiere la siembra, ó la acogida, ha de quedar á beneficio del Público, si el terreno fuere baldío, ó de los Propios, si perteneciere al caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las ordenes de aprobacion que se libren.

11 Despues que los potros hayan cumplido la edad de dos años, se han de separar precisamente de las yeguas, y conducirlos á la dehesa señalada para ellos, ó pastos propios ó arrendados de sus dueños, hasta la de quatro en que deben atarse. Y para evitar las dudas ocurridas sobre el tiempo en que los cumplen, se declara, que sin distincion de tardíos ó tempranos se deben separar los unos de las dehesas de yeguas, y los otros de la de potros para atarlos, desde 25 de Marzo (28) en adelante hasta fin de Mayo; y si pasado este mes se mantuvieren los potros de dos años con las yeguas, ó los de quatro con los de menor edad, se exigirán cin-

(27) Y por la citada providencia de 20 de Abril de 1799 se adoptó por punto general, que si los Cuerpos hacen algunos arrendamientos de dehesa por convenio de los dueños, y sin necesidad de usar de los privilegios concedidos al ganado yeguar, por no haber un tercero interesado que reclame, no debe embarzarse que los disfruten como les acomode, porque se hallarán en el caso de un particular que puede hacer sus contratos, y dirigir sus intereses como le parezca: pero si se trata de señalar pastos á los potros de las remontas en uso del derecho privilegiado, y en virtud de providencias de esta Superioridad, se deben ceñir á la porcion necesaria, pues no pueden tener lugar los privilegios fuera del caso y de los limites de la necesidad en que se fundan.

(28) Por la regla primera de la orden circular de 30 de Octubre de 1798, comunicada á la provincia de Extremadura, se previno, que precisamente se separen de las yeguas á principios de Marzo los potros que hayan cumplido dos años.

cuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren (29).

Y para que este gravámen sea de ménos inconveniente, se harán los señalamientos de pastos á proporcionada distancia de los de yeguas; y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios de tapia, seto de zarza, espino ú otro arbusto proporcionado, barda ó zanja que impida la salida de dichos potros, y entrada de otros ganados: y igualmente deberán cercarse las dehesas de yeguas; pero si por su mucha extension ó disposicion del terreno no fuere fácil sin crecido costo, se podrá omitir, ménos en la parte que linde con caminos Reales; pues en toda la extension inmediata á ellos se ha de cercar de modo, que se impida la entrada de todo ganado, cabaña ó carretería por privilegiada que sea, y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno por falta de señales evidentes que los indiquen; y lo mismo se execute en las divisiones de otras dehesas.

12 Todos los criadores de un partido ó distrito tendrán facultad para convenirse, ó nombrar á pluralidad de votos los guardas necesarios para la custodia de las dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias, para que los juramenten, registren, y reseñen en el libro correspondiente; con cuyos requisitos gozarán de los privilegios, y harán fe sus declaraciones en las causas de denuncia para la exacción de las condenaciones que se impongan á los reos; y no podrán ser removidos sin causa legítima á juicio de la junta de criadores (30 y 31).

13 Las Justicias de cada pueblo tendrán un libro maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por este los Diputados, guardas, criados, sirvientes, hierro de marca de los criadores, dehesas y terrenos para pastos del ganado yeguar y caballar, con notas de los que mueran ó enagenen; baxo la pena de cien ducados que se exigirán á dichas Justicias y Escribanos mancomunados por qualquiera omision ó falta en este particular.

(29) En el cap. 6. de la orden circular de la Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799 se previno á las Justicias para gobierno de los criadores, que sin embargo de lo mandado en este artículo 11, y en el 7 sobre el destete, marca y separacion de los potros, luego que hayan cumplido la edad de dos años, pueda qualquier criador executar estas operaciones ántes de dicho tiempo, quando lo tenga por conveniente á sus intereses, con tal que vayan marcados los potros quando se separen de las madres.

(30) Por acuerdo de la Junta de 12 de Agosto de 1799 se previno, que á los criadores, que tengan siempre sus yeguas y demas ganados de esta especie en sus cortijos ó cerca, no se les debe obligar al pago de guardas, sino solo á los que los tengan en parage que esté al cuidado de estos; pero si alguna vez pusiesen sus ganados en los pastos comunes, aunque sea por corta temporada, se les obligará á todos indistintamente al pago de los guardas.

(31) Y por providencia de la Junta de 28 de Septiembre del mismo año, con motivo de haber nombrado el Alcalde de Valdepeñas de su propia autoridad un guarda, en lugar de otro elegido por la junta de criadores; se declaró, que las Justicias no tienen facultad para nombrar ni remover por sí tales guardas, por corresponder ambos casos á la junta de criadores, y deberse en ella exponer los cargos que hubiere contra los guardas de la dehesa del ganado yeguar.

14 Dichas Justicias de cada pueblo con asistencia de los Diputados y criadores de su distrito, en el tiempo y modo que ménos se incomoden los criadores y el ganado (32), harán en cada un año un registro general de todos los caballos, yeguas, potros, potrancas, tusones y tusonas, con las reseñas, edad, hierro de cada dueño, y número de dehesas ó terrenos destinados para pastos; teniéndose presente en quanto á las yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la provincia de las de raza y caballo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de serranas, pues las que lo sean, y existan en la provincia, se han de sacar de ella, como se dispone en el art. 24 (33).

15 Concluidos los registros y confrontados con los del año anterior, para verificar el aumento ó disminucion del ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada pueblo un estado puntual, que han de firmar los Diputados y las Justicias, y remitirán estas al Juez cabeza de partido precisamente para el dia 13 de Noviembre, baxo la pena de cien ducados, mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo ó Fiel de fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de ganado la remision de testimonio que lo acredite; á cuya exacción, y costas que se causaren, procederá el Juez de la cabeza de partido pasado el citado dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer consulta que retarde el pago; y sin que este se verifique, no se dé curso por la Secretaria, Contaduría ni Escribanía de Cámara á qualquiera memorial ó pedimento que se presente en esta razon.

16 Recibidos en la capital ó cabeza de partido los estados correspondientes á todos los pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los pueblos, con el total de casa clase, y aumentando las notas que contengan estos, relativas á faltas de consecuencia, ó mal estado del ganado y sus pastos; y firmado por el Juez subdelegado, Diputados y

(32) Por la circular de 18 de Noviembre de 98, comunicada á la provincia de Extremadura, se previno, que para evitar la molestia que causa á los criadores el traer al pueblo el ganado yeguar para hacer el registro desde San Miguel en adelante, en cuyo tiempo se halla mas débil por falta de potros, se execute el registro precisamente en toda la dicha provincia en los meses de Abril y Mayo.

(33) En circular de la Junta de Caballería de 16 de Junio, consiguiente á Real decreto de 5 de Abril de 1797, para promover en todo el Reyno este importante ramo, se acordó, que en cada uno de los pueblos se formase un testimonio puntual y exácto del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquier edad, potros y caballos enteros y capones, con distincion y expresion de los nombres de los criadores piariegos de yeguas, número de estas y de los caballos padres; y que las justicias respectivas, oyendo instructivamente sin forma de juicio á los Ayuntamientos particulares, á los Procuradores Síndicos generales, á los Personeros, y á otras personas de inteligencia y zelo, propusieran los medios mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos de su distrito: y para que procediesen con conocimiento en el exámen y eleccion de estos medios, tuviesen presentes varios puntos comprehendidos en dicha circular.

Escribano, lo remitirá aquel al Superintendente (54 y 55) con la relacion correspondiente del producto y estado de denuncias; de modo que en todo el mes de Enero del año siguiente existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia, pena de cien ducados que irremisiblemente se exigirán al Juez y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago; y no se les admitirá excusa, ni aun con pretexto de que los pueblos del partido no cumplieron en tiempo, pues desde el día 16 de Noviembre debe apremiarles á que lo ejecuten.

Para que los Escribanos de Cabildo y Fieles de fechos de los pueblos que compongan los partidos, y los de las capitales de ellos, no ejecuten como hasta aquí las diligencias de señalamiento de pastos, sus variaciones, amojonamientos, extensiones de registros y testimonio de ellos, sin salario ni estipendio, como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias, por ser carga inherente á sus oficios; se pagará á aquellos, por todo lo que actuaren para un señalamiento ó variación, sesenta reales, y otros sesenta por quanto practicaren en los registros hasta remitir los testimonios á la capital; con calidad, que el número de cabezas de ganado yeguar llegue á cincuenta; pero no llenando este número, solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales; y al Escribano de Cabildo de dicha capital iguales cantidades por las citadas diligencias y registro de su pueblo, y sesenta por la formacion del extracto general que se ha de remitir al Consejo; siendo de cargo de unos y otros el papel de oficio que se necesite para las mencionadas diligencias, pues todas se han de actuar en el de este sello (56).

Que las expresadas cantidades, y las que devengaren el maestro de albeitar que ha de asistir á los registros, y el de los peritos y jornaleros que concurrieren al señalamiento y amojonamiento de las dehesas, se paguen la mitad del caudal de Propios, y la otra mitad por los criadores á prorata de las cabezas que cada uno tuviere; sin exigirles cosa alguna á estos y sus Diputados, ni causarles á unos y otros molestia ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria; pues á la menor queja justificada se exigirán á los citados Jueces y Escribanos cincuenta ducados, y las costas á que dieren motivo.

(54) En orden de la Suprema Junta de 14 de Septiembre de 98 se previno á los Subdelegados cabezas de partido, acompañasen á la remesa del registro general del ganado yeguar los registros particulares de cada pueblo.

(55) Y en posterior circular de 25 de Octubre de 99 se alteró esta disposicion, y mandó observar lo que prescribe este artículo 16 de la ordenanza, reteniendo en la capital los registros particulares; y remitiendo únicamente al Superintendente de penas de Cámara del ramo de caballería el general, baxo los términos y circunstancias que se prefixan en dicho artículo.

(56) Por resolucion de la Junta de 17 de Julio de 1799, con motivo de haberse quejado los Diputados de la grangería de la villa de Zafra, de que el Escribano de su Ayuntamiento se excusaba de asistir á la junta de criadores, si no se le satisfacian los derechos de este trabajo; se previno, que no perciban gratificacion alguna por la asistencia á las juntas que celebren los criadores, arreglándose á lo prevenido en este §. 2. art. 16.

17 Con presencia del número de yeguas de vientre, que verifiquen las Justicias por los registros, han de cuidar, que en el distrito de su partido ó jurisdiccion haya el número suficiente de caballos padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada caballo de diez y seis á veinte yeguas lo mas (57 y 58).

18 El criador que tenga veinte yeguas ha de mantener un caballo padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de albeitar ó perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion y sanidad completa, que pasé de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce (59).

19 Para la monta de las demas yeguas será permitido á qualquiera criador ó vecino el tener uno ó mas caballos padres con las calidades y aprobacion expresadas, y recibir el precio que pacten con las Justicias y Junta de Propios por cada monta.

20 En defecto de los caballos padres de los criadores ó particulares providenciarán las Justicias de acuerdo con los criadores y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros cualesquiera que arbitraren las Justicias y Junta de ellos, con calidad de reintegro; baxo la pena de cien ducados, á cada uno de los individuos de quienes se compongan, por cada yegua que quedare sin cubrir por falta de caballo padre, sin otra precedente prueba que la representacion de los dueños de las yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como lo deberán hacer, á las mismas Justicias y juntas por un memorial en papel comun, manifestando los caballos que se necesitan para el número de yeguas que han de cubrirse en la próxima monta (40); y dichas Justicias y Diputados dispondrán, que aquellos tengan los mozos, caballerizas y albergues para su custodia y abrigo. Pero como puede ser corto el número de yeguas que necesita el beneficio del ca-

(37) En orden circular del Consejo de Guerra de 28 de Junio de 1792 se previno, que se regulase un caballo padre por cada quarenta yeguas, de las cuales habia de cubrir un año la mitad, y al siguiente la otra mitad, quando ya estuviesen libres de la cria.

(58) Y en circular de la Real Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 99, en consideracion á no ser uniforme en todas las provincias la práctica de guardar con las yeguas el año de hueco, y á la diversidad de opiniones, sobre si es útil ó perjudicial dicho método, se acordó dexar este punto en plena libertad del criador, á fin de que como principal interesado se conduzca en él segun le acomode, sin embargo de lo prevenido por el Consejo de Guerra en la citada circular de 28 de Junio de 92; y que esta regla no se siga en la Mancha y demas provincias destinadas al uso del garañon.

(59) En circular de la Junta de 18 de Diciembre de 98, y 20 de Julio de 99, se acordó, para excitar á los criadores á mantener caballo padre, que á todos los que no estando en el caso de este artículo 18, lo mantuviesen en los pueblos donde no le haya de Concejo, ó sean tales que carezcan de las calidades correspondientes, se les satisfaga del fondo de Propios la monta de sus yeguas al mismo precio que se acordare respecto de las ajenas.

(40) Por providencia de la Junta de 9 de Octubre de 1799, en expediente promovido por el Alcalde mayor de Almendralejo, se mandó, que los Diputados de la grangería, para pedir á la Junta de Propios los caballos necesarios para la monta, han de hacer constar á la misma el número de yeguas que haya en disposicion de acaballarse.

ballo, no se ha de obligar á los Propios á que le compren y mantengan hasta que haya número bastante, y si deberá la Justicia proporcionarlo en los pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios, y de acuerdo con los Diputados, baxo la pena, que queda prevenida, de cien ducados por cada yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia; pero no hallando esta, ni la Junta de Propios, medio ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente y necesaria compra ó paga de montas, lo representarán al Consejo, para que providencie lo que hallare conveniente, á fin de que por defecto de caballos no queden las yeguas vacías (41 hasta 46).

(41) Por el artículo 2. de la circular de la Junta de 16 de Junio de 1797, con referencia de lo dispuesto en este artículo 20. y en el 18., y de lo expuesto por el Reyno en la condicion 81. del quinto género de Millones, sobre que los Concejos pudiesen comprar los caballos necesarios conforme al número de yeguas á costa de sus Propios, y no teniéndolos, de arbitrios, como no sea en el mantenimiento y mercaderías; se previno, que la Junta aprobará con el debido examen los arbitrios ménos gravosos para el expresado fin en los pueblos que no tengan caudales de Propios, con la calidad de presentar en ella cuenta justificada de su producto é inversion.

(42) En 16 de Octubre de 99 acordó la Junta por punto general, que el arbitrio que se proponga no sea sobre el pósito ni comestibles; y que interin haya fondo de su producto, paguen los criadores el caballage, con calidad de reintegro luego que esté establecido, cuidando las Justicias, baxo su responsabilidad, que no quede yegua alguna por cubrir.

(43) En circular de la Junta de Caballería de 1.º de Agosto de 1797 inserta en otra de 20 de Noviembre de 99 para su observancia en todas las provincias del Reyno, se acordó por regla general, que cada año los Diputados de criadores del ganado yeguar en sus respectivos pueblos propongan á las Justicias la necesidad de caballos padres, donde la hubiere, ántes del día 15 de Agosto; y traten aquellas inmediatamente de proporcionarlos, poniéndose de acuerdo con la Junta de Propios, bien sea para verificar su compra, ó para convenir en hacer la monta con caballos de particulares, en aquellos pueblos en que hubiese seguridad de que no faltarán, y en que pareciese ménos gravoso el pagar por convenio del fondo de Propios el precio del caballage y monta, que el comprar y mantener caballos fijos de Concejo: que donde por falta de Propios se haya de recurrir á arbitrios, hagan las Justicias que se trate este asunto en junta compuesta de los individuos de la de Propios, los Diputados de los criadores, el Síndico Procurador general, donde le hubiere, y el Personero; y propongan para mediado el mes de Septiembre á la Junta suprema lo que acordaren; en la inteligencia de que, si los Diputados no requiriesen á las Justicias sobre la necesidad de caballos padres ántes del 15 de Agosto de cada año, ó si las Justicias no remitiesen á la suprema Junta para el 15 de Septiembre los recursos que tuvieren que hacer sobre estos puntos, con las diligencias originales practicadas en la forma que va expresada, y quedándose con copia testimoniada de ellas, serán severamente castigados sin contemplacion alguna.

(44) Por resolucion de 29 de Octubre de 99, en expediente promovido por los Diputados de Villanueva del Fresno proponiendo arbitrio para costear la cerca de la dehesa potril, se mandó, que los Diputados de la grangería llevasen cuenta formal del producto é inversion de qualquiera arbitrio concedido para gastos del ramo, y la diesen á su tiempo á la Junta suprema.

(45) Por Real resolucion comunicada en otra circular de la Junta de 6 de Octubre de 802, con motivo de haber el Intendente de Aragon querido obligar á las Justicias de varios pueblos al reintegro de algunas cantidades del fondo de Propios invertidas en el pago de montas destinadas al natural, y en la compra y manutencion de dos caballos padres; se sirvió S. M. mandar, que se recordase á todos los Intendentes la observancia de la ordenanza de 789 en la parte respectiva á lo que debe subministrarse del fondo de Propios para la grangería; debiendo dirigirse á la Junta en cualesquiera dudas ó re-

21 Si entre los caballos del ganado de cada pueblo no se hallaren los necesarios para padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Ejército, de donde

cursos que se ofrezcan, por estar inhibidos todos los Tribunales y Justicias de tomar conocimiento en lo perteneciente á este ramo. Asimismo se mandó, que los Intendentes observen la anterior Real orden de 3 de Abril de 797 comprendida en la circular de 16 de Junio; y á su consecuencia no impidan se pague del fondo de Propios en todas las provincias la compra y manutencion de los caballos padres, y pastos para las yeguas que se destinen al natural, precedida que sea aprobacion de la Junta, así en orden á las cuentas, como en los señalamientos, cuyo documento de aprobacion ha de considerarse suficiente para que en aquellas se pasen dichas partidas; y finalmente se mandó hacer entender á los Intendentes y Juntas municipales, que esta carga, á que estan afectos los caudales de Propios, es una de las ordinarias de aquel fondo, como establecidas por leyes expresas del Reyno; y que por consecuencia deberán entenderse por caudales sobrantes de Propios los que quedaren despues de cumplida esta obligacion.

(46) Y por Real resolucion de 15 de Septiembre, circulada en 26 de Octubre del mismo año de 802, se impuso el arbitrio de treinta reales por cada yegua que se destiné al garañon, y otros treinta por cada garañon de monta, á fin de ocurrir con este fondo á la compra de buenos caballos padres y su manutencion; y que comprados, se repartan á coste y costas entre los criadores de ganado yeguar que mas los necesiten, haciéndoles pagar su importe en el espacio de diez años; y que despues de atendida la compra de caballos padres, se atienda igualmente á la satisfaccion del arrendamiento de las dehesas de yeguas y potros, evitando quanto sea posible, que no se señale á los Propios de aquellos pueblos que estan sobrecargados; y para cumplimiento de esta Real resolucion acordó la Junta, y se insertaron en la circular las reglas siguientes: — 3. Procederán el Juez, Escribano, Diputados del ramo yeguar (donde se hallen establecidos) y el Procurador Síndico Personero á hacer un exácto registro de todas las yeguas que haya en los pueblos de su jurisdiccion, especificando sus calidades, particularmente su edad y los nombres de sus dueños.

4 En el acto mismo del dicho registro deberán estos manifestar las yeguas, que ademas de la tercera parte, que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas el mismo destino.

5 Tanto las yeguas destinadas voluntariamente por sus dueños al natural, como las que compongan la tercera parte, que han de tener el mismo destino precisamente con arreglo á ordenanza, deberán ser marcadas en la anca con la señal que se las remitirá por el Juez cabeza de partido, y de modo que no se confunda dicha marca con la del dueño, si la tuviere; exceptuando por ahora de dicha obligacion de marca á aquellos criadores cuyo número de yeguas no llegue al de tres, respecto á los cuales se han de observar las reglas anteriormente establecidas.

6 Del mismo modo se ejecutará el registro de los garañones de monta, por cada uno de los cuales se exigirán los mismos treinta reales, expresando la edad, calidad y circunstancias de dichos sementales.

7 Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garañon, y el número de estos que se han de emplear en la monta, deberán las Justicias exigir desde luego de sus dueños la contribucion señalada, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garañon, sea en paradas públicas, ó de alguno de particular, no se le ponga embarazo ni moleste con pretexto de la tal exacción; y el dueño del garañon pueda emplearlo en la cria de mulas, sea para sus particulares yeguas, como para beneficio de las que se lleven á las paradas públicas; y en estas se expresará en la licencia, que las Justicias de los respectivos pueblos han de dar cada año para abrirlas, segun lo mandado en órdenes anteriores, la circunstancia de haber satisfecho por cada garañon dichos treinta reales, sin la qual no podrá hacer uso de ellos.

8 Cada Justicia formará un libro, en el qual, con intervencion del